



RESOLUCIÓN N° 063-CL-FPF-2022

Lima, 8 de julio de 2022

I. ASUNTO

Resolución respecto al cumplimiento de obligaciones vinculados al criterio financiero, comprendidas en el acápite 1 y 3 del artículo 76, acápite 5 del artículo 74 y acápite 2 del artículo 73 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (la FPF) por parte del Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** (el Club) en el mes de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 del 31 de agosto de 2018, se aprobó el Reglamento que:
 - a) En el acápite 1 de su artículo 76, establece que el Club deberá presentar ante el OCEF, dentro de los siete primeros días de cada mes, el sustento documentario que cada mes acredite el Pago Oportuno (definido en el Reglamento) de las remuneraciones de sus Jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, y de los tributos correspondientes.
 - b) En el acápite 3 de su artículo 76, establece que el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.
 - c) En el acápite 5 de su artículo 74, establece que el Club acreditará ante la FPF, con documentación de sustento, la transferencia a las cuentas de la FPF de los montos anteriormente señalados, dentro de los 5 (cinco) días hábiles desde la recepción de cada pago por concepto de los derechos para la difusión y trasmisión.
 - d) En el acápite 2 de su artículo 73, establece que el pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.
2. Mediante Informe N° C-216-22, el 23 de junio de 2022, el Órgano de Control Económico Financiero (el OCEF) informó a la Gerencia de Licencias respecto a la fiscalización del



cumplimiento del Club de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de mayo de 2022.

3. Ese mismo día, con Oficio N° 144-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias informó al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento, por incumplimientos de los artículos del Reglamento señalados en el numeral 1, otorgándole un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos.
4. Mediante correo electrónico del día 28 de ese mes, el Club remitió a dicha Gerencia sus descargos.
5. El pasado 2 de julio, la Gerencia de Licencias remitió a esta Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 161-2022/GCL-FPF de fecha 1 de julio de 2022.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85° del Reglamento, compete a la Comisión evaluar las infracciones identificadas y resolver sobre las mismas y sobre la imposición o no de las sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias.

IV. FUNDAMENTOS.

7. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
8. De la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones del mes mayo de 2022, el OCEF y la Gerencia de Licencias identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - Al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.
 - Al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento
 - Al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.
 - Al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento.
9. Al haber identificado estas, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización, investigándose los hechos, recibándose y analizándose los descargos presentados por el club y emitiendo posteriormente la Gerencia de Licencias un Informe Técnico, dentro del plazo previsto en el que recomienda la aplicación, al Club, de:
 - La sanción contenida en el numeral (iii) del literal a) del Artículo 88.1, deducción de puntos, por la comisión de una segunda infracción dentro del mismo ejercicio (año de Licencia) al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.



- La sanción contenida en el numeral (ii) del literal a) del Artículo 88.1, multa, por la comisión de una cuarta infracción dentro del mismo ejercicio (año de Licencia) al Artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
- La sanción contenida en el numeral (iii) del literal a) del Artículo 88.1, deducción de puntos, por la comisión de una quinta infracción dentro del mismo ejercicio (año de Licencia) al Artículo 74.5 del Reglamento de Licencias.
- La sanción contenida en el numeral (i) del literal a) del Artículo 88.1, amonestación, por la comisión de una primera infracción al Artículo 73 del Reglamento de Licencias.

Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.

10. Corresponde a esta Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.
11. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no cumplió con el Pago Oportuno de remuneraciones, aportes al empleador, CTS e impuestos laborales, correspondientes al mes de mayo.
12. Esta situación le fue informada por el OCEF a través del Informe C-216-22 en el que señaló, que:

*“El Club no ha cumplido con entregar información sustento relativo al pago de las remuneraciones de los trabajadores dependientes e independientes correspondientes al mes de mayo 2022, dentro del mes revisado no existe información de pago.
El Club no ha cumplido en adjuntar información de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente al período noviembre 2021 – abril 2022, que debe ser pagada en mayo 2022, respecto de sus trabajadores dependientes.
El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador (ESSALUD y ONP) correspondientes al período abril 2022, según el cronograma establecido por la Administración Tributaria. Dicho pago se realizó con un retraso de 9 días.
El Club no ha cumplido con el pago oportuno de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones del mes de abril 2022 (Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría), según cronograma establecido por la Administración Tributaria. Dicho pago se realizó con un retraso de 9 días respectivamente”.*
13. El mismo Reglamento de Licencias define Pago Oportuno como el pago de las obligaciones del Club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda.



14. En sus descargos, el Club niega la infracción y manifiesta que han cumplido con el pago de las obligaciones económicas-financieras correspondientes al mes de mayo, y antes del inicio del proceso de fiscalización notificado por la Gerencia de Licencias, acreditando ello con la documentación anexada a su escrito de descargos.
15. La Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información remitida por el Club al OCEF para validación, no ha levantado en su totalidad las observaciones presentadas inicialmente en el extremo del Pago Oportuno de remuneraciones, aportes al empleador, las mismas que fueron pagadas fuera del plazo establecido, y en cuanto, al pago de la obligación de CTS no ha acreditado el pago, razón por la cual, en su Informe Técnico, dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.
16. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de las obligaciones referidas anteriormente; incumpliendo, por lo tanto, al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.

Determinación de la sanción de la infracción del acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.

17. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.2, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76, la Comisión *“Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*.
18. El Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su licencia y por la comisión de infracción a este artículo, en una oportunidad. Así, mediante Resolución N° 016-CCL-FPF-2022, se le sancionó con una multa por el monto ascendente a una (1) UIT, por infracción correspondiente al mes febrero de este año. Siendo ello así, el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento precisa el tipo de sanción que corresponde imponer en el caso de una segunda infracción, corresponde a esta Comisión aplicar lo establecido.
19. Para ello, la Comisión ha observado que, a la fecha, el Club ha cumplido con el pago total de las obligaciones, aunque este no fuera oportuno.



20. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato por segunda infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.

Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.

21. Corresponde a esta Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.
22. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no cumplió con el Pago Oportuno de los impuestos tributarios (IGV) correspondientes al mes de mayo.
23. Esta situación le fue informada por el OCEF a través del Informe C-216-22 en el que señaló, que:

“El Club no ha cumplido con el pago oportuno respecto al periodo abril 2022 del Impuesto General a las Ventas (Otros Impuestos Corrientes), según cronograma emitido por la Administración Tributaria, dicho pago se realizó con un retraso de 9 días”.
24. En sus descargos, el Club reconoció que no ha podido cumplir con el pago de la obligación de IGV, manifestando que a la fecha se encuentra en espera de una respuesta a la solicitud de fraccionamiento presentada ante SUNAT, y en cuanto obtuvieran la aprobación de esta procederían a notificar al área de Licencias.
25. La Gerencia de Licencias ha observado que, tras la información presentada por el Club, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación de impuestos tributarios cuya fecha de vencimiento corresponde al mes de abril (como fue comunicado oportunamente por la Gerencia de Licencias mediante Oficio Circular N° 017-2022/GCL-FPF), la misma que se encuentra pendiente de pago, razón por la cual, en su Informe Técnico, dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.
26. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de la obligación referida anteriormente; incumpliendo, por lo tanto, con el acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.



Determinación de la sanción de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.

27. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.1, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el Reglamento, la Comisión *“deberá aplicar las sanciones previstas en la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*.
28. El literal a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento no precisa un orden sobre las sanciones a imponer por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma, corresponde a esta Comisión determinarlo, considerando para ello la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.
29. El Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su licencia y por la comisión de infracción a este mismo artículo, en tres oportunidades. Así, mediante Resoluciones N° 016-CL-FPF-2022, N° 035-CL-FPF-2022 y N° 045-CL-FPF-2022, se le sancionó con amonestación, por infracción correspondiente al mes de febrero, con una multa ascendente al monto de cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT, por el mes de marzo y con una multa ascendente al monto de una (1) UIT, por el mes de abril de este año.
30. Para esta Comisión la infracción cometida por el Club es grave, al verificarse que el Club mantiene, además, pendiente de pago parcial de los meses de enero, febrero y marzo.
31. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de multa ascendente a tres (3) UIT por cuarta infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.

Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento.

32. Corresponde a esta Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento.
33. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no cumplió con el pago de la cuota de Derechos de Televisión correspondiente al mes de mayo.
34. Esta situación le fue informada por el OCEF a través del Informe C-216-22 en el que señaló, que:



“El Club no ha cumplido con el pago de los Derechos de TV y/o Radio Difusión del mes de mayo de 2022”.

35. En sus descargos, el club reconoce la infracción y manifiesta que no ha podido cumplir con el pago de la obligación de Derechos de Televisión, debido a que con fecha 18 de mayo ha presentado una solicitud de fraccionamiento a la Institución respectiva, la misma que a la fecha se encuentra pendiente de respuesta, la cual causa afectación al Club por la demora en la respuesta.
36. La Gerencia de Licencias ha observado que, tras la información presentada por el Club, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de la obligación de Derechos de Televisión, razón por la cual, en su Informe Técnico, dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento.
37. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de la obligación referida anteriormente; incumpliendo, por lo tanto, al acápite 5 del artículo 74.

Determinación de la sanción de la infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento.

38. Acreditada la infracción, compete también a esta Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.1, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el Reglamento, la Comisión *“deberá aplicar las sanciones previstas en la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*.
39. El literal a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento no precisa un orden sobre las sanciones a imponer por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma, corresponde a esta Comisión determinarlo, considerando para ello la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.
40. El Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su licencia y por la comisión de infracción a este mismo artículo, en cuatro oportunidades. Así, mediante Resoluciones N° 012-CL-FPF-2022, N° 016-CCL-FPF-2022, N° 035-CL-FPF-2022 y N° 045-CL-FPF-2022, se le sancionó con amonestación, por infracción correspondiente al mes de enero, con una multa ascendente al monto de cincuenta por ciento (50%) de una UIT, por el mes de febrero, con una multa ascendente al monto de una (1) UIT, por el mes de marzo y con una multa ascendente al monto de dos (2) UIT por el mes de abril de este año.



41. Asimismo, debe tenerse en consideración que, a la fecha, el Club no ha acreditado el pago por este concepto de los meses de enero, febrero, marzo y abril, pese a las sanciones impuestas lo cual debe constituir un agravante en la imposición de la sanción.
42. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de multa ascendente a cinco (5) UIT por quinta infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.

Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento.

43. Corresponde a la Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento.
44. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no cumplió con el Pago Oportuno de la cuota de Refinanciamiento correspondiente al mes de mayo.
45. Esta situación le fue informada por el OCEF a través del Informe C-216-22 en el que señaló, que:

“El Club no ha cumplido con el pago oportuno de la cuota de mayo de 2022 de refinanciamiento por obligaciones con la FPF”.

46. En sus descargos, el Club niega la infracción a la obligación de refinanciamiento y señala que, si ha cumplido con el pago en su totalidad, acreditando ello con medios probatorios anexados a su escrito de descargos, del cual se determina que el pago fue efectuado con fecha 28 de junio de 2022. Esto es, después del inicio del proceso de fiscalización notificado por la Gerencia de Licencias.
47. La Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información presentada por el Club, si bien es cierto el Club el Club cumplió con el pago de la obligación económica-financiera de refinanciamiento, pero este fue realizado después del inicio del proceso de fiscalización, razón por la cual, en su Informe Técnico, dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento.
48. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de la obligación referida anteriormente; incumpliendo, por tanto, al acápite 2 del artículo 73.



Determinación de la sanción de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento.

49. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.1, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el Reglamento, la Comisión *“deberá aplicar las sanciones previstas en la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*.
50. El literal a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento no precisa un orden sobre las sanciones a imponer por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma, corresponde a esta Comisión determinarlo, considerando para ello la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.
51. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de amonestación por primera infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

1. **DETERMINAR** que, Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido una infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.
2. **APLICAR** a Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** la sanción de deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato, por haber incurrido por segunda vez en dicha infracción.
3. **DETERMINAR** que, Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido una infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.
4. **APLICAR** a Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** la sanción de multa ascendente a tres (3) UIT, por haber incurrido por cuarta vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.
5. **DETERMINAR** que, Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido una infracción al acápite 5 del artículo 74 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.



6. **APLICAR** a Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** la sanción de multa ascendente a cinco (5) UIT, por haber incurrido por quinta vez en dicha infracción.
7. **DETERMINAR** que, Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** ha cometido una infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.
8. **APLICAR** a Club **CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** la sanción de amonestación, por haber incurrido por primera vez en dicha infracción.
9. **ORDENAR** que, la presente Resolución, que podrá ser impugnada por el Club mediante recurso de apelación dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación, sea notificada a éste y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y publicada.

Fdo. José Carlos Demarini Moreno, Percy Alache Serrano, Roberto Felipe Huby Guerra, Carlos Alfredo León León, Giovanna Cárdenas Ramírez, Miembros de la Comisión de Licencias.

Mich